Recurso nº 494/2026
Resolución nº 526/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 15 de octubre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TKLED ELECTRIC, S.L., contra el acuerdo del Consejo de Administración de la Empresa de Servicios de Alcorcón S.A. (ESMASA) de fecha 10 de septiembre de 2026, por el que se adjudica el contrato denominado contrato *"Suministro integral de proyectores tipo led para la sustitución de luminarias en los campos de fútbol de la Canaleja, Vicente del Bosque y Esteban Márquez, que incluye estudios lumínicos previos, mediciones de campo y regulación post-instalación para la ejecución del encargo del Ayuntamiento de Alcorcón"*, número de expediente L29-26 y licitado por la mencionada empresa pública local, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el día 3 de julio de 2026 en el perfil del contratante de ESMASA, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

Calle de Manuel Silvela, 15; 6.ª planta
28010 Madrid
Tel. 91 720 63 46
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

El valor estimado del contrato asciende a 144.380,00 euros y su plazo de duración es de dos meses.

A la presente licitación presentaron oferta doce licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo.- Calificada la documentación y clasificadas las ofertas, resulta en primera posición la correspondiente a BENITO URBAN, S.L.U. (BENITO).

Requerida la documentación preceptiva sobre la aptitud, capacidad, solvencia y prestación de garantía definitiva de la empresa, el 10 de septiembre de 2026 el Consejo de Administración de ESMASA adjudica el contrato que nos ocupa a BENITO.

El segundo clasificado y recurrente en este momento considera que la oferta de la adjudicataria no cumple estrictamente con las prescripciones técnicas establecidas en el Cuadro de Características Particulares (CCP), que forma parte de los pliegos de condiciones.

Tercero.- El 29 de septiembre de 2026, la representación legal de TKLED ELECTRIC, S.L. (TEKNOLED), presentó en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato al no haber sido verificado el cumplimiento de las prescripciones técnicas de la oferta en cuanto al rango de deslumbramiento de las luminarias.

El 5 de octubre de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en

virtud de la suspensión automática derivada de la interposición de recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, así como en aplicación del criterio adoptado por este Tribunal mediante Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las partes interesadas en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se presentaron alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- ESMASA, Empresa de Servicios Municipales de Alcorcón, es una empresa pública de titularidad 100% municipal (propiedad del Ayuntamiento de Alcorcón) que como medio propio tiene como misión contribuir al desarrollo social, económico y ambiental del municipio a través de la prestación de unos servicios de calidad para la ciudad y de mantenimiento de las dependencias municipales

Los contratos de ESMASA tendrán carácter privado, rigiéndose, en cuanto a su preparación y adjudicación, por el régimen contenido en la LCSP, siendo susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en relación con el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones su oferta podría alcanzar la adjudicación, por lo que sus derechos e

intereses legítimos pueden resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación de la persona firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado y notificado el 10 de septiembre de 2026 y el recurso se interpuso ante este Tribunal el 29 de septiembre de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de la adjudicación en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es susceptible de recurso, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

A. <u>Acceso al expediente.</u>

I. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que solicitó acceso al expediente el 21 de agosto de 2026, antes de la adjudicación, y que reiteró la solicitud el 13 de septiembre de 2026, ya después de la notificación del acuerdo de adjudicación. En concreto, solicitó acceso al estudio lumínico completo, ficha técnica y descripción del sistema DALI de la oferta de BENITO URBAN. Invoca los artículos 53.1.a) de la Ley 39/2015 y 52 LCSP.

Sostiene que la falta de acceso le impidió conocer los valores exactos de GRmax de la oferta adjudicataria y, por tanto, fundamentar adecuadamente el recurso.

Por ello solicita que no se le perjudique por la falta de acceso y que se le permita completar o ampliar la fundamentación del recurso una vez que se le facilite la documentación solicitada.

Mediante escrito complementario de 29 de septiembre, TKLED pone de manifiesto la

respuesta de ESMASA de 27 de agosto, en la que el órgano de contratación indicó que el acuerdo de adjudicación incorporaría la motivación procedente sobre el proceso de valoración de las ofertas y las restantes cuestiones relevantes para la decisión adoptada. El Acuerdo de Adjudicación de 10 de septiembre sigue sin contener referencia alguna al cumplimiento del GRmax por la adjudicataria.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

Sobre el acceso al expediente, ESMASA sostiene que TKLED tuvo acceso al expediente salvo respecto de la documentación declarada confidencial. Explica que la primera solicitud de 21 de agosto fue formulada antes de la adjudicación y contestada el 27 de agosto indicando que el acceso podría solicitarse después de la notificación del acuerdo.

Posteriormente, el 11 de septiembre, ante una solicitud de acceso formulada por otro licitador dentro del plazo del recurso, ESMASA requirió al adjudicatario y al resto de licitadores para identificar de forma concreta la documentación confidencial, advirtiendo que no admitiría declaraciones genéricas. BENITO URBAN identificó y justificó determinados documentos técnicos como confidenciales, fundamentalmente por contener información vinculada a su know-how empresarial.

ESMASA añade que TKLED había declarado confidencial en su propia oferta documentación equivalente a la que ahora pretende conocer de BENITO URBAN. Invoca por ello la doctrina de los actos propios y la igualdad de posiciones, citando, entre otras, las Resoluciones 166/2019 y 927/2018 del TACRC, 265/2021 de este Tribunal, 128/2025 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias y 362/2026 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía.

III. Consideraciones del Tribunal.

En cuanto a la previa denegación del acceso a determinados documentos del expediente, especialmente a la memoria técnica aportada por la adjudicataria, como señalábamos en nuestra Resolución 162/2025 de 30 de abril con referencia a la 165/2023, de 27 de abril: *"La declaración de confidencialidad se constituye presupuesto necesario, pero no vincula al órgano de contratación, que debe*

comprobar si los extremos que los empresarios han señalado como tales merecen dicha calificación y, al mismo tiempo, asegurar el equilibrio entre los intereses en conflicto, esto es, entre el derecho al secreto de la información comercial o técnica relevante y el derecho a la defensa de los competidores que no han resultado adjudicatarios."

Asimismo, en nuestra Resolución 49/2025, de 13 de marzo*: "Corresponde al órgano de contratación analizar la documentación específicamente señalada por los licitadores como confidencial y, a la vista de sus justificaciones y argumentos, determinar si, efectivamente, concurren los requisitos para, con base en el artículo 133.1 de la LCSP, poder otorgarle tal carácter y de ese modo, resolver motivadamente sobre la solicitud de acceso al expediente prevista en el artículo 52 de la LCSP".*

Esta labor no la realizó el órgano de contratación, pues para denegar el acceso al expediente se limita a informar que la adjudicataria ha hecho declaración de confidencialidad de la memoria técnica presentada.

Comparte este Tribunal los criterios del órgano de contratación para denegar el acceso a la documentación presentada por la adjudicataria al haberse comprobado que puede afectar a los secretos comerciales de la empresa por los acuerdos que tiene con otras empresas para suministro de productos. Así como la aplicación del principio de actos propios, pues la misma documentación solicitada por la recurrente fue declarada por esta como confidencial en su oferta.
A mayor abundamiento, el recurso está perfectamente formulado por lo que no se crea indefensión alguna a TKLED.

Por ello, se deniega el acceso al expediente solicitado.

B. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes

I.- Alegaciones de la recurrente.

TKLED ELECTRIC, S.L. fundamenta su recurso especial en diversas irregularidades que, a su juicio, afectan tanto a la valoración de las ofertas como al derecho de defensa derivado de la falta de acceso al expediente.

En primer lugar, denuncia la insuficiente motivación de la valoración del criterio sujeto a juicio de valor denominado «Estudio lumínico», al que el apartado 13.2 del Cuadro de Características Particulares atribuye una puntuación máxima de 5 puntos.

Según la recurrente, dicho apartado identifica expresamente entre los aspectos técnicos determinantes del criterio el control del deslumbramiento (UGR), junto con la distribución homogénea de la luz y el cumplimiento de los reglamentos deportivos. Sin embargo, el Informe de Criterios Subjetivos de 12 de agosto de 2026, al valorar la oferta de BENITO URBAN, se habría limitado a hacer referencia a los niveles de iluminancia y uniformidad, sin indicar el valor de GRmax correspondiente a la oferta adjudicataria ni efectuar comprobación alguna sobre el cumplimiento del parámetro de deslumbramiento.

Añade que esta omisión resulta especialmente relevante porque la valoración de la oferta adjudicataria se concreta en referencias tales como los 575 lux de iluminancia en La Canaleja y una uniformidad de 0,80, mientras que no existe, a su juicio, ninguna referencia al parámetro que considera igualmente determinante, esto es, el deslumbramiento.

La recurrente sostiene, por ello, que la motivación no permite conocer si la oferta adjudicataria cumple realmente las exigencias técnicas que rigen la licitación ni las razones por las que se le atribuyeron 4 puntos en el criterio «Estudio lumínico».

En segundo lugar, TKLED invoca un indicio objetivo de incumplimiento de la normativa técnica aplicable.

Señala que en el propio Anexo III del PPT figura un estudio lumínico de referencia elaborado sobre el material FAEL LEDMASTER ONE JUST. Según la recurrente, en el campo de La Canaleja, para un valor de uniformidad de 0,80, dicho estudio arroja un GRmax de 55, que considera superior al límite de 50 que, según su interpretación, resulta exigible conforme a la UNE-EN 12193. De ello deduce que una uniformidad de

0,80 podría resultar incompatible con el cumplimiento del límite de deslumbramiento y que, por tanto, el órgano de contratación debería haber verificado específicamente el GRmax de la oferta adjudicataria.

La recurrente considera que no está cuestionando meramente una apreciación técnica, sino la ausencia de comprobación de un requisito objetivo y verificable, cuya comprobación sería particularmente necesaria teniendo en cuenta la documentación que obra en el propio expediente.

En tercer lugar, denuncia una aplicación desigual del estándar de diligencia y, por tanto, una vulneración del principio de igualdad de trato del artículo 132 LCSP.

Afirma que la Mesa de Contratación, mediante Acta de 20 de agosto de 2026, consideró que la falta de garantía sobre el cumplimiento de los parámetros de uniformidad y deslumbramiento después de la corrección de las alturas de montaje justificaba la exclusión de LEDISSON LIGHTING, S.L.U. y SIERRA 2000 INSTALACIONES ELÉCTRICAS, S.A.

A juicio de TKLED, el mismo nivel de comprobación debió aplicarse a BENITO URBAN. Sin embargo, respecto de esta última no se habría acreditado ni motivado el cumplimiento del parámetro de deslumbramiento, pese a que la oferta resultó adjudicataria. La recurrente considera que ello supone la aplicación de un estándar de exigencia diferente según el licitador.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

ESMASA se opone íntegramente al recurso y solicita su desestimación. En relación con la primera alegación, relativa a la motivación del criterio «Estudio lumínico», sostiene que el recurrente parte de una interpretación incorrecta del apartado 13.2 del CCP. Aunque en la explicación de la naturaleza del criterio se menciona el control del deslumbramiento, los aspectos concretamente sometidos a valoración serían la iluminancia media y la uniformidad, siendo el deslumbramiento una de las razones técnicas que justifican la utilización de esos parámetros y no un subcriterio autónomo al que debiera asignarse una puntuación diferenciada.

ESMASA considera que el informe técnico de 12 de agosto de 2026 contiene una motivación suficiente. Respecto de la oferta de BENITO URBAN, señala que la propuesta presenta valores elevados de luminancia, una uniformidad de 0,80 y buena vida útil de los equipos, aunque con menor valor añadido que otras ofertas. Destaca que existe correlación entre los valores de uniformidad y luminancia y las puntuaciones otorgadas. Añade que dicho informe se encuentra publicado en el perfil del contratante.

Así, la oferta de BENITO URBAN obtuvo 4 puntos, frente a los 4,50 de la de ELECTROFIL e IMPESAPI y los 4 puntos de la de SONEPAR, mientras que la oferta de TKLED obtuvo 2,50 puntos. Por ello sostiene que la valoración es coherente con los aspectos objeto de valoración y se encuentra amparada por la discrecionalidad técnica.

Respecto del supuesto incumplimiento de la UNE-EN 12193:2020, ESMASA plantea inicialmente que la alegación constituye una impugnación indirecta y extemporánea de los pliegos. Señala que el Documento de Pliegos, incluido el Anexo III del PPT, fue publicado el 3 de julio de 2026 y que, si TKLED consideraba que existía una contradicción entre el PPT y la normativa técnica, debió impugnar los pliegos en plazo. Añade que la recurrente presentó su oferta el 20 de julio, aceptándolos íntegramente, e invoca la Resolución 479/2026 de este Tribunal.

Subsidiariamente, sostiene que la UNE-EN 12193:2020 no es por sí misma una norma jurídica de obligado cumplimiento, con cita del artículo 8.3 de la Ley 21/1992, de Industria. No obstante, reconoce que la cláusula 2 del PPT remite expresamente a dicha norma y entiende que, por ello, queda incorporada jurídicamente al contrato.

ESMASA aprecia entonces una aparente contradicción entre la remisión general a la UNE y determinados valores concretos del Anexo III. Propone resolverla mediante una interpretación conjunta conforme a los artículos 1281 a 1285 del Código Civil, entendiendo que el valor específico del Anexo III debe prevalecer cuando exista contradicción concreta.

Añade que, conforme a la tabla A.21 de la UNE-EN 12193:2020 que considera aplicable, el valor máximo de la magnitud de deslumbramiento sería 55, coherente además con la normativa NIDE del Consejo Superior de Deportes a la que se refiere el PPT. Por ello solicita que el motivo sea inadmitido por extemporáneo y, subsidiariamente, desestimado.

En cuanto a la igualdad de trato, ESMASA considera que las situaciones de los licitadores LEDISSON LIGHTING y SIERRA 2000 no son comparables con la de BENITO URBAN. Según el órgano de contratación, las ofertas de dichos licitadores incumplían directamente valores del Anexo III del PPT, mientras que respecto de BENITO URBAN no existiría duda sobre el cumplimiento de esos valores. Niega, por tanto, que se haya aplicado un estándar de diligencia diferente.

En consecuencia, ESMASA solicita la desestimación íntegra del recurso.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes debemos en primer lugar diferenciar la impugnación indirecta de una prescripción del pliego, una vez consentida, y la denuncia de que la oferta adjudicataria no acredita cumplir una prescripción técnica ya incorporada a los documentos contractuales. La primera no puede utilizarse para reabrir fuera de plazo el contenido de los pliegos; la segunda es una cuestión propia de la aplicación de estos a las ofertas.

Nuestra Resolución 479/2026, de 24 de septiembre, relativa también a un contrato de alumbrado, recuerda que: “ *el recurso contra la adjudicación no debe convertirse en una impugnación indirecta de los pliegos”*. Ese criterio no exime, sin embargo, de comprobar que la proposición seleccionada se ajusta a las exigencias técnicas establecidas.

En cuanto a la solicitud de TKLED de verificar el resultado GR de la solución de la oferta de BENITO, su pretensión no requiere por sí misma alterar el PPT.

El PPT exige en su cláusula 2 estudiar la instalación conforme a la UNE-EN 12193:2020 y a las normas NIDE; la cláusula 3 vuelve a enumerar esas referencias y la cláusula 4 contempla regulación y medición posteriores para certificar el cumplimiento de la UNE-EN 12193. La referencia normativa forma parte, por tanto, del contenido contractual.

Nuestra Resolución 366/2023, de 28 de septiembre, reitera que: *" los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a la Administración como a los licitadores".* De ello se sigue que no puede prescindirse de una prescripción técnica incorporada al PPT por el hecho de que no constituya un subcriterio autónomo de puntuación.

Debe distinguirse entre los aspectos a los que el CCP asigna puntuación en el criterio subjetivo «Estudio lumínico» y las condiciones técnicas mínimas que la solución debe respetar. Aunque el deslumbramiento no se puntúe separadamente, no puede ignorarse si resulta exigible como condición técnica conforme al PPT y a las normas incorporadas. La conformidad mínima y la puntuación comparativa de la calidad de la oferta son planos distintos.

La norma NIDE de fútbol 7 publicada por el Consejo Superior de Deportes recoge un límite GR de 50 para competiciones regionales y entrenamiento de alto nivel, frente a 55 para competiciones locales, entrenamiento y uso recreativo. Se trata de una referencia oficial relevante, pero no procede trasladar automáticamente esa tabla a los campos objeto del contrato sin identificar la norma NIDE concreta incorporada, la clasificación deportiva y el nivel de uso asignado a cada instalación.

Por ello, no cabe aceptar sin más ni que el límite 50 sea necesariamente aplicable a todos los campos ni que 55 sea siempre el límite. El expediente debe identificar la categoría de uso de cada campo y el máximo GR derivado de las normas técnicas incorporadas al contrato. La controversia no se resuelve mediante la sola invocación de la tabla A.21 de la UNE-EN 12193:2020, sino mediante una interpretación técnica

expresa y coherente del PPT, la clasificación NIDE aplicable y las características de cada instalación.

La valoración de un estudio lumínico comporta apreciaciones especializadas y queda amparada por la discrecionalidad técnica. El Tribunal no puede sustituir ese juicio salvo que aprecie error manifiesto, arbitrariedad, infracción de las reglas del procedimiento o falta de motivación suficiente.

Nuestra Resolución 412/2026, de 30 de julio, resume que: *" la discrecionalidad técnica impide sustituir la valoración especializada salvo error manifiesto, arbitrariedad o falta de motivación. Esta limitación no excluye el control jurídico de la aplicación de las prescripciones del pliego ni convierte en inmune a revisión la falta de comprobación de un requisito técnico mínimo".*

La Resolución 492/2026, de 24 de septiembre,resulta pertinente en cuanto al cumplimiento de prescripciones técnicas y así manifiesta que: *"el control debe realizarse sobre la documentación presentada en plazo y a la luz de las características exigidas en los pliegos. No corresponde al Tribunal rehacer la valoración técnica, sino comprobar que la decisión aplica correctamente las exigencias establecidas".*

Entrando a valorar la documentación propia del expediente de licitación, comprobamos que el informe técnico realizado por la entidad contratante de 12 de agosto de 2026 describe la propuesta de BENITO como lumínicamente sólida, destaca 575 lux en el campo de clase I y una uniformidad de 0,80, y le asigna 4 puntos. Sin embargo, no contiene una referencia expresa al resultado GR ni explica qué umbral se consideró aplicable a cada campo. La memoria de la oferta de BENITO incorpora tablas DIALux tituladas «Observador GR (sumario de resultados)»; en las tablas examinadas aparecen valores puntuales de, al menos, 51 en La Canaleja y 52 en Vicente del Bosque.

Estos valores no permiten, por sí solos y sin determinar previamente el límite contractual aplicable a cada instalación, declarar probado un incumplimiento definitivo ni acordar directamente la exclusión de la oferta de BENITO. Pero sí constituyen un dato objetivo que requería comprobación técnica identificable en el expediente, especialmente porque el PPT incorpora normas de iluminación deportiva y la memoria de la adjudicataria incluye cálculos GR.

No se trata de exigir que cada puntuación subjetiva reproduzca todos los datos de la memoria, sino de determinar si se verificó, antes de adjudicar, una condición técnica exigible y potencialmente determinante para la admisión de la solución. El informe no permite conocer esa comprobación, y las alegaciones formuladas durante el recurso no sustituyen la determinación técnica sobre la categoría de cada campo, el límite aplicable y los resultados relevantes.

El recurrente considera que ha existido un trato desigual entre licitadores, pues mientras dos de ellos han sido excluidos de la licitación, la oferta de BENITO, ni siquiera fue analizada en los mismos datos. Efectivamente el acta de la Mesa de 20 de agosto de 2026 indica que los licitadores LEDISSON y SIERRA 2000 habían modificado la altura de montaje. La Mesa de Contratación consideró que no existía correlación directa que permitiera calcular los valores corregidos de uniformidad y deslumbramiento y propuso excluirlas ante la imposibilidad de garantizar el cumplimiento.

La situación no es idéntica a la de la oferta de BENITO, cuya memoria contiene estudios para la solución propuesta. La diferencia de resultado no acredita por sí solo trato desigual. Sin embargo, el acta muestra que la Mesa de Contratación consideró el deslumbramiento como condición técnica relevante para decidir sobre la admisión de otras ofertas.

Resulta necesario aclarar si el mismo requisito mínimo se verificó respecto de la adjudicataria y con qué umbral. El artículo 132 LCSP exige aplicación coherente de

las mismas condiciones técnicas mínimas a las ofertas en situación comparable, aunque no impone razonamientos idénticos para proposiciones materialmente diferentes. La retroacción no permitirá a BENITO modificar o completar sustancialmente su oferta una vez vencido el plazo de presentación.

Dicha aclaración debe contenerse en la motivación de la adjudicación, de forma directa o referencia a un informe técnico precedente. El artículo 151 LCSP exige motivación suficiente de la adjudicación, con expresión de las características y ventajas de la proposición seleccionada. La motivación puede remitirse a informes del expediente siempre que permita conocer las razones de la decisión. La Resolución 320/2026, de 26 de junio, estimó un recurso en un supuesto en que no existía justificación de la valoración ni informe publicado ni remisión expresa a un informe específico.

Aquí sí existe informe de valoración y este explica la puntuación en los aspectos que aborda. La insuficiencia no consiste en una ausencia absoluta de motivación de los 4 puntos, sino en que no permite comprobar si se verificó una condición técnica mínima incorporada al PPT. La necesidad de motivar esa comprobación deriva de su incidencia en la conformidad técnica, no de que el GR deba puntuar necesariamente de forma autónoma.

Por todo ello, no procede que el Tribunal declare directamente incumplida la prescripción y excluya la oferta de BENITO, pues antes debe determinarse técnicamente la categoría aplicable a cada campo y el umbral GR correspondiente.

Tampoco resulta suficiente desestimar el motivo por la sola invocación de la discrecionalidad técnica o porque el deslumbramiento no tenga puntuación autónoma.

En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso y anular la adjudicación, con retroacción al momento anterior a la propuesta de adjudicación, para que el órgano de contratación identifique, conforme al PPT y las normas técnicas

incorporadas, la clasificación de uso y el límite GR aplicable a cada campo; compruebe, exclusivamente a partir de la oferta y documentación presentadas en plazo, los resultados GR de la solución dada por la oferta de BENITO y su adecuación a dichos límites; motive expresamente la conclusión y aplique las mismas exigencias técnicas mínimas a todas las ofertas en situación comparable y a la vista de todo ello adopte la decisión que proceda conforme a Derecho.

Este Tribunal advierte que la retroacción del procedimiento en los términos señalados, no permite modificar las ofertas ni introducir elementos técnicos que debieron formar parte de ellas. Si se concluyera que la solución ofertada incumple una prescripción técnica mínima clara y aplicable, deberán extraerse las consecuencias previstas en la normativa y en los pliegos. Si se concluyera que cumple, deberá razonarse la base técnica y normativa de esa conclusión.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TKLED ELECTRIC, S.L., contra el acuerdo del Consejo de Administración de la Empresa de Servicios de Alcorcón S.A. de fecha 10 de septiembre de 2026, por el que se adjudica el contrato denominado contrato *"Suministro integral de proyectores tipo led para la sustitución de luminarias en los campos de fútbol de la Canaleja, Vicente del Bosque y Esteban Márquez, que incluye estudios lumínicos previos, mediciones de campo y regulación post-instalación para la ejecución del encargo del Ayuntamiento de Alcorcón"*, número de expediente L29-26, de conformidad con lo establecido en el fundamento sexto de esta resolución.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL